

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arregio á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 128 de 8 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(CONTINUACIÓN)

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos, ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado; resulten alcanzados.

E. Los fiadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido

tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieren efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieren las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indiscutibles en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor contidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ó omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad en-

cargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.ª á 8.ª clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarla á las Tesorerías de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incursos en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclamase por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 8.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al núm. 9.º del artículo 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos Boletines oficiales las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplica el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo que quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incursos en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya publicado en el Boletín oficial la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará conveniente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrá á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el ac-

tuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incursos en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo número 3 de los que no los hubieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los *Boletines oficiales* de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V

De la penalidad en que incurrirán los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el art. 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria ínterin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierdo ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquella en el acto de publicarse el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y si no lo hicieren, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

(Se continuará)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.229.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
DISTRITO DE MURCIA

RELACIÓN de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 1.º D. Ricardo Sánchez Madrigal, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
14.467	Enrique.	Demarcacn. Salmerón.	Salmerón.	Salmerón.	Moratalla.	D. Manuel Victoria Lecea.	D. A. Bañón.	Ampliación núm. 14.272 (registro).	Luis Brugarolas.	Murcia.
14.468	Eduardo.	Id.	Cañada de Moharque.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	San Guillermo, número 13.910.	Guillermo O'Shea.	Madrid.
								Le Purísima, núm. 14.248	Luis Brugarolas.	Murcia.
								Ampliación, núm. 14.272. (registro).	El mismo.	Id.

Del 16 del corriente en adelante.

Número 2.174.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.639.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. José Boti Rizo, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Risueña*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de D. Antonio Java, paraje llamado Los Porrillos, diputación de Canteras; lindando por el N. con mina «Rocinante», número 12.475 en parte, y los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación que hay en la línea S. de la mina «Rocinante», y se medirán al E. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 300, y tercera á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.169.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.662.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Nadal y Robles, vecino de Cehegin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *El Mesias*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto de D. José Musso, junto á las casas de Coy, al S., diputación de la Paca; lindando por E. la Serreta; M. la Serreta y terreno del Sr. Musso; O. el Sr. Musso, y N. las casas y Serreta; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará á unos 40 metros al S. de la casa que habita la Sra. Rufina, viuda de Carrillo, labradora de D. José Musso; y desde él se medirán en dirección N. 120 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 500; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.236.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

RECTIFICACIÓN

ANUNCIO

Por el presente se hace saber: Que con arreglo á la nueva Instrucción de Recaudadores y Apremio aprobada por Real decreto de 26 de Abril último, la cobranza de las contribuciones por territorial, urbana é industrial, correspondiente al actual trimestre, tendrá lugar en los pueblos y días del corriente mes, que ha continuación se expresan:

Esparragal, Brujas y Monteagudo, el día 9 de Mayo.
Arboleja y Espinardo, el 10.
Churra y Zaráiche, el 11.
Santomera y Puente Tocinos, el 12.

Pudiendo no obstante los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo, durante los días restantes del citado mes, en la capital de la zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes, quedando sin efecto los días de cobranza que para los citados pueblos se señalaron en el anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 255, del día 28 de Abril próximo pasado.

Murcia 7 de Mayo de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Número 2.217.

El Arrendatario del servicio de recaudación de contribuciones de esta provincia,

Hago saber: A virtud de reformas introducidas en la nueva Instrucción de Recaudadores y apremio de 26 de Abril próximo pasado, publicada en la «Gaceta» del día 2 del actual, este arriendo tiene el deber de poner en conocimiento del público, las que aparecen hechas en los artículos 35 y 36, toda vez que estamos en el período de cobranza voluntaria y hay que atemperarse á sus preceptos.

Art. 35. Los días y horas que ha de estar abierta la cobranza en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes	1
En las de 101 á 500	2
En las de 501 á 1.000	3
En las de 1.001 á 2.000	4
En las de 2.001 á 3.000	5
En las de 3.001 á 5.000	6
En las de 5.001 á 10.000	8
En las de 10.001 en adelante	20
En las capitales de provincia	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segun-

do mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de los suyos al pasar á realizarlas á domicilio.

Ruego á las Autoridades locales de la provincia, se pongan de acuerdo con los Recaudadores de este arriendo, al solo efecto de que se cumplan estrictamente las citadas disposiciones.

Murcia 4 de Mayo de 1900.—El Arrendatario, P. P., V. Pérez.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 2.234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Don José Navarro de Cuenca, Alcalde constitucional de esta villa de Cehegin.

Hago saber: Que el día 20 de los corrientes de diez á once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.º de la ley de 7 de Julio de 1888 y la especial para alcoholes, aguardientes y licores que fija la de 21 de Junio de 1889, admitiéndose proposiciones verbales y pujas á la llana.

El arriendo será por el segundo semestre del actual año y todo el inmediato de 1901, sirviendo de tipo la cantidad de 150.279'04 pesetas, en la siguiente forma:

	Pesetas.
Cupo de consumos y cereales	39.064 »
Sal	5.208 50
Alcoholes	5.208 50
TOTAL	49.481 »
10 por 100 de aumento por recargo transitorio	4.948 10
TOTAL general para el Tesoro	54.429 10
3 por 100 de cobranza y conducción sobre los cupos del Tesoro	1.484 43
Recargo municipal del 100 por 100 sobre dichos cupos	44.272 50
TOTAL anual por cupos y recargos	100.186 03
Parte correspondiente al segundo semestre del año actual	50.093 01
TOTAL general	150.279 04

Igualmente se admitirán proposiciones por más tiempo que el expresado no excediendo del 31 de Diciembre del año 1905, siempre que por cada un año se cubra el cupo y recargos anteriormente señalados.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente en la Depositaria de este Municipio la cantidad de 7.513 pesetas 95 céntimos, ó sea el 5 por 100 de la suma que sirve de tipo.

Dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación del remate, el arrendatario constituirá fianza á favor del Ayuntamiento en garantía y seguridad del contrato. Dicha fianza consistirá en el 25 por

100 del precio en que se adjudique el arriendo, en metálico ó en fincas libres y sanas con escritura pública registrada.

El pliego de condiciones queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cehegin 6 de Mayo de 1900.—José Navarro.

Número 2.227.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ÁGUILAS

Don Alfonso Moreno López, Alcalde constitucional de esta villa de Águilas.

Hago saber: Que acordada por el Ayuntamiento y aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con la regla 2.ª del artículo 85 de la ley Municipal, la enajenación de varios edificios municipales, inútiles para el servicio á que anteriormente estaban destinados, la Corporación, en la sesión ordinaria del día de hoy, acordó proceder á la subasta de cada uno de dichos edificios, con sujeción á la Instrucción publicada en la «Gaceta» oficial, como consecuencia del Real decreto de veintiséis de Abril último; y al efecto se anuncia al público que á las diez de la mañana del día veintiocho del presente mes, tendrá lugar en la Sala Capitular, ante una Comisión del Ayuntamiento presidida por mi Autoridad, la subasta pública para la venta de un edificio que en otro tiempo se dedicó á cárcel pública, situado en la calle de Aranda, número trece de esta villa, valorada en tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas, que es el tipo de la expresada subasta, exigiéndose como depósito provisional la suma de ciento setenta y dos pesetas con cincuenta céntimos á que asciende el cinco por ciento de la indicada cantidad que sirve de tipo, que habrá de depositarse en la del Municipio; en metálico ó efectos públicos, y entregándose el importe total del remate, como precio del inmueble enajenado, por parte del adjudicatario, en el acto de otorgarse la correspondiente escritura de compra-venta, sin necesidad de constituir fianza definitiva.

Lo que se hace público por el presente edicto, convocando licitadores que tomen parte en dicha subasta, la que se verificará por medio de pliegos cerrados, sujetándose al modelo inserto al pie de este edicto, bajo las condiciones que además de las indicadas constan en el expediente que en unión de los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, entre cuyas condiciones se comprende también el pago por parte del adjudicatario, de la inserción de anuncios, derechos de escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, designándose al Letrado D. Luis Gómez Acebo, para el bastanteo de poderes á costa del licitador, y fijando el plazo de diez días, contados desde la publicación de este edicto, para aceptar cualquier reclamación que se produzca acerca de esta subasta.

Águilas 5 de Mayo de 1900.—A. Moreno.

Modelo que se cita.

Don... vecino de..., y cuya cédula personal y resguardo del depósito provisional establecido acompaña,

Murcia 7 de Mayo de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

ofrece.... pesetas.... céntimos, como valor en remate público del edificio titulado cárcel pública á que opla, y cuya suma hará efectiva en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Aguilas 28 de Mayo de 1900.

(Firma del licitador.)

Número 2.225.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Don Juan Barquero Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que el día 13 del mes actual de diez á doce horas de la mañana en estas Casas Consistoriales, tendrá lugar la subasta y primer remate á venta libre de las especies de consumos de este distrito municipal, por lo correspondiente á los seis últimos meses del presente año y á todo el venidero 1901, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente de su razón, de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Para en el caso de que no hubiesen proposiciones que cubran la total cantidad del tipo y recargos autorizados, se señala un segundo remate que tendrá lugar el día 23 del citado mes actual, á las mismas horas y en el propio local, en el cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad fijada á la subasta.

El rematante viene obligado al pago de la inserción del presente anuncio.

Campos 1.º de Mayo de 1900.—Juan Barqueros.

Número 2.235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 16 del corriente y hora de las once y media de su mañana, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales la segunda subasta de leñas bajas del monte del Estado «Sierra de las Pasas», bajo el tipo de cien pesetas de tasación que sirvió para la primera y las mismas condiciones.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Yecla 5 de Mayo de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 2.215.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Médico titular del segundo distrito de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á cobrar por mensualidades vencidas.

Lo que se anuncia al público por segunda vez, con el fin de que, los aspirantes á dicha plaza, que deberán poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, puedan presentar sus solicitudes en la Alcaldía, acompañadas del ex-

presado título ó testimonio notarial del mismo y de la relación de servicios y méritos que tengan contratados, en el plazo de quince días, contados desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*.

Abarán 3 de Mayo de 1900.—Domingo Gómez.

Número 2.224.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Don Juan Barquero Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y de urbana, que han de servir de base al repartimiento y padrón para el próximo ejercicio de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas por compra ú otras causas de traslado de dominio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja por todo el mes de la fecha, acompañadas de los correspondientes títulos de pertenencia debidamente registrados en el de la propiedad del partido; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirán ninguna que se presente.

Campos 1.º de Mayo de 1900.—Juan Barqueros.

Octava sección.

Número 2.221.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmorón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á José Miralles Moya, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero; José Alcaraz Erera, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero; Francisco Martínez Juarez, de veintitrés años, soltero, jornalero; Francisco Baeza Martínez, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, y Francisco Pedreño Sánchez, de treinta y cuatro años, casado, jornalero y vecinos de esta ciudad, para que en el improrrogable término de diez días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la cárcel de esta ciudad á extinguir tres días de arresto en compensación de la multa de quince pesetas á que han sido condenados en juicio de faltas sobre juegos prohibidos.

Dado en La Unión á tres de Mayo de mil novecientos.—Francisco de Prados.—P. S. M., José M. Truchaud.

Número 2.212.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz Perra, de treinta y dos años de edad, hijo de Francisco y de María, casado, natural de Bantareguí, vecino de La Unión, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, que

empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintinueve, á fin de hacerle cierta notificación en la ejecutoria dimanante de causa seguida en este dicho Juzgado sobre hurto, contra el referido sujeto y otros; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á dos de Mayo de mil novecientos.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 2.213.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LORCA

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la venía desempeñando, se anuncia por el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para aquellos que se crean aptos para el desempeño del cargo y quieran solicitarla lo hagan dirigiéndose á este Juzgado municipal, acompañando á las solicitudes los documentos á que se refiere el reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

Lo que se hace público por medio de la inserción en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Lorca dos de Mayo de mil novecientos.—El Juez municipal, Miguel de la Vallina.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "